



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No.

001433

( 20 MAR 2024 )

**“Por medio de la cual se ordena la inscripción en el libro de productores agropecuarios y la carnetización de los productores agropecuarios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1876 del 2017, Ley 915 de 2004, Decreto 248 de 2021 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 ibídem establece que la producción de alimentos gozará de especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el artículo 209 Constitucional establece que la función administrativa se fundamenta en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 333 de la Carta Política señala que el Estado, entre otros, fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Además, dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

Que el artículo 334 ibídem establece a cargo del Estado la dirección general de la economía del país, con la facultad de intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos.

La definición de los pequeños productores agropecuarios genera gran debate entre los académicos, no obstante, para esta entidad territorial tomará la definición dada en el artículo 2.1.4.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, por medio del cual se expide el

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

**Artículo 2.1.4.1.4. Definiciones de pequeño y mediano productor.** Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Pequeño Productor:* Entiéndase por pequeño productor toda persona dedicada a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino, cuyos activos totales no superen los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), incluidos los del cónyuge o compañero permanente, si fuere del caso.

2. *Mediano Productor:* Es toda persona dedicada a la actividad agropecuaria, pesquera, acuícola o de desarrollo rural campesino, cuyos activos totales no superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 smlmv), incluidos los del cónyuge, o compañero permanente si fuere el caso.

Que los pequeños productores agropecuarios desarrollan su actividad productiva en predios inferiores a dos unidades agrícolas familiares (2 UAF) y emplean principalmente mano de obra familiar" (Leibovich, et al., 2013, p.189), una parte importante de su producción es comercializada en los mercados de consumo y lo restante es para el autoconsumo, su vivienda está ubicada dentro de la Unidad de producción agrícola familiar que puede estar formada por una parte de un predio, un predio completo, un conjunto de predios continuos o separados, independientemente del tamaño. Los pequeños productores agropecuarios, incluyen a toda persona que tiene su base de sustento económico en el desarrollo de actividades como la agricultura, la ganadería o que desarrolla otras actividades en zonas rurales y pertenecen a una comunidad con condiciones productivas heterogéneas reunidas por sectores. Al igual que toda población colombiana tienen derechos fundamentales que el estado debe brindarles, como el derecho a participar en la formulación de políticas públicas, ser parte de la formulación, seguimiento y evaluación de proyectos productivos, que involucre su comunidad y territorio. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2011)

Que la ley 915 del 2004, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue expedida con el objeto de crear condiciones legales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento Archipiélago, que permita la supervivencia digna conforme lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de las particularidades por la condición geográfica, ambiental y cultural. En el artículo del capítulo VI de la norma op cit., referente al Régimen Agropecuario dispuso que el Gobierno Nacional y Departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del departamento Archipiélago.

Que el artículo 1 de la Ley 2046 de 2020, estableció las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

Que el artículo 3 de la ley antes mencionada, preceptúa que las disposiciones contenidas en ella serán de obligatorio cumplimiento "para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente". Así como, a "entidades privadas que suscriban

contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario".

Que el artículo 5 de la Ley 2046 de 2020, creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del artículo 2.20.1.1.2. del Decreto 248 de 2021 Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos" estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2.20.1.1.2. Registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, deberán crear un registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria individuales y/o de organizaciones de productores legalmente constituidas presentes en el departamento, con el fin de identificar a los oferentes de productos agropecuarios, y dirigir organizadamente programas de acompañamiento a proveedores, que permitan una mayor participación de los productores locales en los esquemas de compras públicas.

En dicho registro se deberá consolidar, entre otra, la siguiente información:

- Producto agropecuario.
- Rendimiento de producción del producto agropecuario.
- Mes de cosecha del producto agropecuario.
- Acceso al servicio público de extensión agropecuaria.
- Variedad de los productos agropecuarios y/o objeto de producción.
- Departamento y municipio de ubicación del productor y de la producción.
- Número de hectáreas de producción.
- Nivel de activos del productor.
- Registro Único Tributario, cuando aplique.
- Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- Número de la Cédula de Ciudadanía del productor o representante legal.
- Número de asociados y tipo de asociados cuando aplique los del grupo poblacional.
- Grupo poblacional, cuando aplique. (Mujeres rurales, jóvenes rurales, población víctima, población a cargo de los procesos que atiende la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces, minorías étnicas, Comunidad LGBTI).
- Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
- Si cuenta con certificación de registro de predio pecuario.
- Si el productor es tenedor, poseedor o propietario.

PARÁGRAFO 1. Las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, deberán reportar trimestralmente la información a la secretaria técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales, dando cumplimiento a la normatividad de protección de datos personales vigente.

PARÁGRAFO 2. Una vez entre en operatividad el Sistema Público de Información Alimentaria, las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, deberán reportar, en un plazo de tres (3) meses, la información de la que trata este artículo en el Sistema establecido en el literal n del Artículo 2.20.1.3.3. del presente Título.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Créese el Registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria individuales y/o de organizaciones de productores legalmente constituidas presentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de identificar a los oferentes de productos agropecuarios, y dirigir organizadamente programas de acompañamiento a proveedores, que permitan una mayor participación de los productores locales, para lo cual se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO. Requisitos.** Las personas cuya actividad se enmarque en la definición establecida, además de los requisitos exigidos en el artículo 2.20.1.1.2. del Decreto 248 de 2021, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el **FORMATO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, ante la secretaria de Agricultura y Pesca Departamental.
2. Ser colombiano
3. Anexar fotocopia de la cedula
4. Anexar fotocopia de la tarjeta de residencia permanente expedida por la Oficina de Control y Circulación OCCRE
5. Declaración juramentada donde acredite el ejercicio de la actividad de manera periódica
6. Visitas de verificación por parte del personal técnico de la Secretaria de Agricultura y Pesca
7. Área mínima dedicado a la Actividad: 200 m2 (según el pot para predios rurales)

**ARTICULO TERCERO. Inscripción.** Las personas que cumplan con los requisitos anteriores serán reconocidas como productor agropecuario y se les expedirá el respectivo documento que certifique dicha condición (carnet o certificación).

**ARTICULO CUARTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que adelanten actividades agropecuarias productivas en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

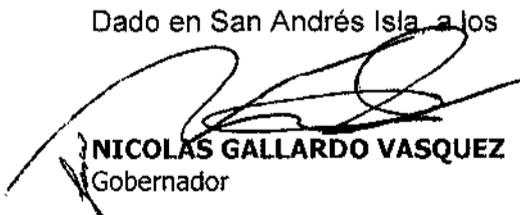
**PARÁGRAFO 1.** El registro de predios destinados a las actividades Agrícolas, así como el registro de Agricultores, no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores.

**ARTICULO QUINTO. Vigencia.** La inscripción y vigencia del respectivo documento emitido tendrá una vigencia de cinco (05) años.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

  
**NICOLAS GALLARDO VASQUEZ**  
Gobernador

Proyectó: S. Agricultura y Pesca  
Revisó: C. Harvey  
Revisó: Oficina Jurídica